

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1709/87 DEL CONSEJO**

de 15 de junio de 1987

**relativo a la celebración del Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad y la República Democrática de Madagascar han celebrado negociaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986<sup>(2)</sup>, con el fin de determinar las modificaciones que hayan de ser introducidas en dicho Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó, el 28 de noviembre de 1986, un Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo de pesca citado anteriormente; que por este Acuerdo los pescadores de la Comunidad ampliada han visto incrementadas sus posibilidades de pesca en las aguas bajo la jurisdicción

o soberanía de Madagascar; que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo referente a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar referente a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo con el fin de obligar a la Comunidad<sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº C 81 de 28. 3. 1987, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 18. 3. 1986, p. 25.

<sup>(3)</sup> La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas por la Secretaría General del Consejo.

**ACUERDO**

**por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, firmado en Antananarivo el 28 de enero de 1986**

*Artículo 1*

El Protocolo nº 1 anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar queda modificado del siguiente modo :

1. El artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente :

*« Artículo 1*

Con arreglo al artículo 2 del Acuerdo y durante el período de aplicación del presente Protocolo, que se limita a tres años, las licencias para la pesca atunera en la zona malgache se otorgarán a 49 atuneros congeladores oceánicos; no obstante, el número de estos barcos autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades no podrá exceder de 33. Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán periódicamente la lista de los barcos que faenarán en virtud de este Reglamento. »

2. El artículo 2 será reemplazado por el siguiente texto :

*« Artículo 2*

El importe de la participación mencionada en el artículo 7 del Acuerdo se fijará globalmente en 1 530 000 ECU como mínimo para la duración del Protocolo, pagaderos en tres plazos anuales iguales. Dicho importe cubrirá las actividades de pesca mencionadas en el artículo 1 hasta llegar a un peso de capturas en la zona malgache de 10 200 toneladas de túnidos por

año; si el volumen de capturas de túnidos efectuadas por los barcos comunitarios en las zonas de pesca malgache sobrepasara dicha cantidad, se aumentará dicho importe proporcionalmente; no obstante, y con independencia de las capturas efectuadas de hecho, el importe de la compensación financiera queda limitado a 3 000 000 de ECU para toda la duración del Protocolo, es decir, a razón de 1 000 000 de ECU por año. »

*Artículo 2*

En el Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca en alta mar frente a las costas de Madagascar, el punto 2 b) será reemplazado por el texto siguiente :

- « b) Los armadores abonarán un importe de 555 ECU por barco atunero cerquero al año al Tesoro malgache en concepto de anticipo sobre los cánones. »

*Artículo 3*

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y malgache, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 28 de noviembre de 1986.